



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.:21419
Expediente H.C.D.:1175/U/1985
Nº de registro: O-440
Fecha de sanción:12/09/1985
Fecha de promulgación:24/09/1985

**ORDENANZA N°6345
(modificaciones introducidas por la O-9573)**

ABROGADA POR ORDENANZA 25300

Artículo 1º- La habilitación y funcionamiento de los "Centros de Atención Infantil" (Guarderías) y "Casas de cuidado infantil", deberán ajustarse a la presente sin per juicio de la aplicación de las normas generales vigentes.

Artículo 2º- Se denominarán "Centros de Atención Infantil" a todos aquellos establecimientos que brinden servicios de cuidado de niños con régimen de externado en horarios diurnos y/o nocturnos, cuyas edades oscilan den entre los 45 días y los 12 años Los mismos estarán clasificados de la siguiente manera:

CLASE A: Privados con fines de lucro.

CLASE B: Creados y sostenidos por empresas fabriles, comercios, sindicatos, obras sociales, organismos oficiales y afines.

CLASE C: Instituciones benéficas o vecinales sin fines de lucro.

Artículo 3º- Se denominará "Casas de cuidado infantil" a las casas de familia que brinden servicios de cuidados a un número limitado de niños, con sistema de internado diurno y/o nocturno .

Artículo 4º- Los establecimientos mencionados en los artículos 2º y 3º tendrán como objetivo fomentar el desarrollo integral del niño en sus aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales e intelectuales.

Artículo 5º- Los "Centros de Atención Infantil" determinados como Clase .A y B solicitarán su habilitación en la Dirección de Inspección General, la que le será otorgada previo informe favorable de la Subsecretaría del Menor y la Familia de la Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, la que además ejercerá un control periódico sobre los mismos.

Artículo 6º- Los Centros de Atención Infantil determinados como Clase C y las Casas de Cuidado Infantil, solicitarán la autorización para su funcionamiento a la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que ejercerá un control periódico sobre las mismas.

Artículo 7º- La Dirección de Educación de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, será el organismo competente para entender en el control y orientación de las actividades pedagógicas que desarrollan los Centros de Atención Infantil y eventualmente en las Casas de Cuidado Infantil.

(texto según O-9573)

Artículo 8º.- La reglamentación que se dictará deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) PARA LOS CENTROS DE ATENCION INFANTIL (GUARDERIAS): condiciones edilicias (materiales, dependencias, iluminación, calefacción, ventilación, temperatura), equipamiento, pautas de funcionamiento, planificación de actividades, procedimiento para la habilitación y autorización para funcionar, plazos y formas de adecuación de los establecimientos existentes a los requerimientos de la presente. El personal deberá contar con título oficial habilitante de Puericultor, Asistente Materno Infantil y todo otro título profesional análogo. Estas condiciones serán de exigencia estricta para los establecimientos de Clase A y B y de aplicación amplia para



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

los de Clase C. En este último caso el organismo encargado de la autorización deberá fundamentar por escrito las excepciones.

b) PARA LAS CASAS DE CUIDADO INFANTIL: Vivienda, grupo familiar, cantidad de niños atendidos, datos sociales, actividades y condiciones higiénico-sanitarias".

Artículo 9º- Comuníquese,

Fernández
B.M. 1259 p.18 (14/11/1985)

Sirochinsky